

RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN ANTES DELEGACIÓN COYOACÁN

**EXPEDIENTE: RR.IP.0100/2019** 

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0100/2019**, interpuesto por \*\*\*\*\*\*, en contra de la Alcaldía Coyoacán antes Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0406000257318, a través del cual la parte recurrente requirió en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

"...
Deseo saber el estado que guarda el expediente DGJG/SVR/O/646/2017.
...". (Sic)

- **II.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para dar contestación al requerimiento de información de la solicitante.
- III. El once de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema INFOMEX, emitió una presunta respuesta a la solicitud, en la que informó al particular que:

en cuanto la unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles haga llegar la atención a su petición se estará en posibilidades de proporcionarla ...". (Sic)

Ainfo

IV. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la recurrente presentó recurso de revisión

en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, refiriendo que:

"

La Alcaldía de Coyoacán me ha negado sistemáticamente el acceso a la información del estado que guarda el procedimiento DGJDG/SVR/O/646/2017 tal como puede constatarse con los recovertos de amplicación de plaza por compleidad de la información de atros

con las respuestas de ampliación de plazo por complejidad de la información de otros folios los cuales enlisto y después simplemente hay nula respuesta.

...". (Sic)

V. El diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos

de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II,

233, 234, 235 fracción III, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite

el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al

Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este

Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 133, del Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, declaró precluido el derecho del Sujeto

Obligado para manifestarse respecto de la falta de respuesta que se le imputa, por no

haberlo hecho e plazo legal que se le otorgó para esa finalidad.

De la igual manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la

materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de

cinco días hábiles.

info

Por último, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones

EXPEDIE

I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento

Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos

tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto

fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del

Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los

recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y

protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de

impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada

en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su

normatividad supletoria, en ese sentido, resulta oportuno entrar al estudio de fondo y

resolver el presente medio impugnativo.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto



Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
" Deseo saber el estado que guarda el expediente DGJG/SVR/O/646/2017". (Sic	" En cuanto la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública haga llegar la atención a la solicitud se estará en posibilidades". (Sic)

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de solicitud de acceso a la información pública", relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0406000257318 y del correo electrónico por medio del cual se presentó el Recurso de Revisión, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:





"Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

**FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Ahora bien, toda vez que del estudio a las constancias de autos se observó que el Sujeto Obligado solo se limitó a informar al particular que en cuanto el área interna emitiera la respuesta correspondiente estaría en posibilidades de atender su solicitud, sin emitir una respuesta de fondo a la petición, es posible que en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula esa hipótesis normativa, la cual está prevista en la fracción III, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

info

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

> Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

. . .

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación

de plazo, y

. . .

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, en lugar de emitir una respuesta que vaya direccionada a atender la materia de fondo del requerimiento, emite materialmente una prevención o ampliación de plazo, es decir, cuando en lugar de proporcionar la contestación correspondiente, **intenta prolongar el plazo para emitir respuesta de manera injustificada o en desacato del procedimiento que regula los plazos para su entrega**.

Ahora bien, este Instituto estima que para poder determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta en estudio, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, determinar cuándo inició y cuándo concluyó el mismo y precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno



traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más. En tal tenor, ya que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó**, para lo cual, se considera pertinente esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:





SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0406000257318	Veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a las veintiún horas con veintinueve minutos y treinta y dos segundos 21:29:32

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, es decir el treinta de noviembre del mismo año. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala:

## "LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO"

**5.** Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del tres de diciembre de dos mil dieciocho al once de enero de dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los "Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de Mèxico", los cuales prevén:

info

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

. . .

**33.** Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ..."

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Los anterior al considerar que por medio del *ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA* CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se determinaron como inhábiles los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de diciembre de 2018 y 1° de enero de 2019, para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México. El acuerdo citado refiere:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN

info

PRIMERO. Los días 5 de febrero; 19, 29 y 30 de marzo; 1 de mayo; 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio; 19 de noviembre; 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de diciembre de 2018 y 1° de enero de 2019, se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones a través del sistema INFOMEX, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once de los "LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO", vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

11.

. .

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse **en el medio señalado por el solicitante para tal efecto**.

..."

Ainfo

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de

este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de

información y determinar en consecuencia si se actualizó o no la hipótesis de falta de

respuesta que se analiza.

Por lo dicho, es indispensable mencionar que de la revisión de las actuaciones del

Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, se advierte que realizó los pasos de

"Documenta la Respuesta" y "Confirma la Respuesta" el día once de enero del año dos

mil diecinueve; dichos pasos del sistema electrónico de solicitudes son los destinados

en el sistema para que los Sujetos Obligados emitan la respuesta a la solicitud de

información y si es que el medio señalado para recibir notificaciones es a través del

propio sistema, lo cual es el caso que nos ocupa, sirven también como notificación de la

respuesta respectiva.

Ahora bien, de la revisión de la presunta respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

mediante la cual le informó al particular que: "en cuanto la unidad Departamental de

Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles haga llegar la atención a su

petición se estará en posibilidades de proporcionarla", puede advertirse que el Sujeto

Obligado, a través de su contestación, intentó de manera injustificada, de nueva

cuenta, ampliar el plazo para emitir la respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior es así ya que, de la revisión de las constancias de autos, así como las

gestiones realizadas por el Recurrido en el sistema electrónico de solicitudes, se

aprecia que en un primer momento amplió el plazo para emitir respuesta, siendo que

por dicha cuestión, el día once de enero del año dos mil diecinueve feneció el plazo de

dieciocho días con que contaba para dar respuesta, limitándose a indicar que en cuanto

el área competente le hiciera llegar la información, emitiría la contestación.

info

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado representa

materialmente una ampliación de plazo, pues en esencia, al informar al peticionario

que en un momento posterior, en cuanto tuviera la información, emitiría la respuesta

correspondiente, resulta evidente que está intentando justificar un nuevo

alargamiento del plazo para dar contestación.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de

respuesta, pues como antes se refirió, la fracción III, de su artículo 235, cataloga

como tal, cuando el Sujeto Obligado, en lugar de dar respuesta a la solicitud,

materialmente emite una ampliación de plazo, tal cual sucedió en el caso que se

resuelve.

Máxime que, al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud, la

recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos

ocupa, no comprobó haber emitido una respuesta de fondo a la solicitud de

información, en plazo legal con que contaba para hacerlo, solo limitándose a

realizar materialmente una ampliación de plazo. Lo anterior en términos de lo

dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de

sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

**III.** Cuando se desconozca la capacidad:

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura

plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la

fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de

falta de respuesta prevista en la fracción III, artículo 235 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con

fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal,

resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud

de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al

Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se

notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres

días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de

información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos

247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

**A**info

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista a

la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo

que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y

motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando

inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, v

con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265, y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución,

SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a

efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la

presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA